

CONSULTA URBANÍSTICA 39/2001

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE FUENCARRAL – EL PARDO

FECHA: 19 de junio de 2001. (480)

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LICENCIA INOCUA POR INSTALACIÓN DE EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO DE 6.000 FRIG/H.

TEXTO DE LA CONSULTA:

Por ser necesario para la resolución del expediente 108/2001/00012, se eleva la siguiente pregunta:

¿Es necesario la modificación de licencia de actividad inocua de oficina de 24 de enero de 1991 (artículo 8.7 de la OETL y CU) para la instalación de aparato de aire acondicionado de 6.000 frigorías, caudal 2.600 m³/hora y distancia a huecos más próximos a 3 metros, o basta actuación comunicada para la obra tal y como sostiene la Sección de Obras?.

La Sección de Industrias considera que el equipo no necesita su legalización mientras no supere las 6.000 frigorías hora, debiendo cumplir no obstante los requisitos del artículo 32 de la OGPMAU.

INFORME:

Vista la consulta formulada por la jefatura de la sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Fuencarral – El Pardo, se informa lo siguiente:

El único supuesto de los contemplados por el número 7 del artículo 8 de la OETLCU para que fuera precisa la modificación de la licencia que ya dispone la actividad, sería la alteración de las condiciones de impacto ambiental debido a la instalación del aparato de aire acondicionado, a continuación se analizan las consecuencias de la instalación de dicho aparato:

1. La OETLCU considera como actividades inocuas, aquellas que por sus características propias o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras no se puedan considerar como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 67 de dicha Ordenanza.
2. Conforme a los anexos de la OETLCU, se considera inocua la actividad de oficina con superficie menor de 350 m², disponga o no de aire acondicionado de potencia igual o inferior a 6.000 Frg/h. en edificio no exclusivo.

Por lo expuesto, se debe entender que las condiciones de impacto ambiental no se alteran por el hecho de que la oficina disponga de aire acondicionado de las

características mencionadas en la consulta, por lo que no es necesaria la modificación de licencia de actividades de la oficina.

Las condiciones de evacuación del aire caliente proveniente del aparato de aire acondicionado con relación a las distancias de los huecos de ventilación, reguladas por el artículo 32 de la OGPMAU deben tenerse en cuenta en la correspondiente licencia de obras, que sea necesaria para la colocación del equipo.

En cualquier caso, si como consecuencia de una defectuosa instalación o mantenimiento de los equipos de aire acondicionado se comprobara que se producen molestias a los vecinos colindantes, se tramitará el correspondiente expediente de disciplina urbanística.